acerca de la jurisdiccion unida, en que causa del retraimiento, y si resultare que ambas autoridades conocen de los crí- es leve ó caso voluntario, se le corregirá menes atroces de los eclesiásticos.

delitos, uno de los cuales goza el asilo y gradúe oportuno el juez ó gefe respecel otro no, se le estrae y castiga sin repa-{tivo. ro por el uno y se le deja inmune por el otro (1).

no puede ser estraido de ella, ni cogido diente sumario; y evacuada su confesion en la misma contra su voluntad, sepa- con las citas que resulten, en el término randose libre y espontaneamente, sin que { preciso de tres dias, cuando no haya medien ruegos, promesas, amenazas ó motivo urgente que lo dilate, se remitireducciones de parte del juez, en el ins- rán los autos á la real audiencia ó chantante que la deja (2), distando de ella cillería del territorio. treinta pasos, ó los que regule la costumsionado.

de 1787, (recopilada por el Sr. Beleña en } su coleccion tomo 2, núm. 28), se pres- de los casos. criben las reglas para la estraccion de los de modo que no le falte el alimento preciso.

[2] Ferrar. lug. cit. [3] Pinad, consult, 25.

viene no olvidar lo que tenemos dicho competente averiguacion del motivo ó arbitraria y prudentemente, y se le pon-Retrayéndose el delincuente por dos drá en libertad con el apercibimiento que

3. ° Si resultare delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir Aunque el reo refugiado á la iglesia pena corporal, se le hará el correspon-

4. ° En las audiencias se pasará el bre (3), pierde su asilo y puede ser apri- sumario al dictamen fiscal, y por el gefe militar al de su auditor ó asesor; y con 149. En real cédula de 15 de Marzo lo que opinen y resulte de lo actuado, se provisionará sin demora segun la calidad and Land and Roll of Party

5. ° Si del sumario resulta que el dereos refugiados á sagrado, formacion y lito cometido no es de los esceptuados determinacion de causas, cuyos artícu- o que la prueba no puede bastar para los son los siguientes: 1.º Cualquiera que el reo pierda la inmunidad, se le despersona de ambos sexos, sea del estado tinará por providencia y cierto tiempo, y condicion que fuere, que se refugiare á que nunca pase de diez años, á presidio, sagrado, se estraerá inmediatamente con arsenales (sin aplicacion al trabajo de noticia del rector, párroco ó prelado ecle-{ las bombas), bajeles, trabajos públicos. siástico por el juez real, ministro, gefe servicio de las armas ó destierro; ó se militar, ayudante ó cabo competente, ba-{multará ó corregirá arbitrariamente sejo la caucion (por escrito ó de palabra gun las circunstancias del delincuente y á arbitrio del retraido), de no ofenderle calidad del esceso cometido; y retenienen su vida y miembros; se le pondrá en do los autos, se darán las órdenes correscárcel segura, y se le mantendrá á su pondientes para la ejecucion, que no se costa, si tuviere bienes: y en caso de no suspenderá por motivo alguno, y hecha tenerlos, de los caudales públicos ó de saber la condenacion á los reos, si suplimi real hacienda á falta de unos y otros, caren de ella, se les oirá conforme á de-

(Las cortes españolas en órden de 28 2. Sin dilacion se procederá á la de Octubre de 1813, declararon por pun-Bobad. De jure eclesiást., lib. 2, cap. 3 n. 134. to general que á los jueces de primera instancia toca acordar por via de provi-

pronto despacho.

reo, y le avisará inmediatamente de su co con pretesto alguno. determinacion con oficio en papel sim- 11. Decidido sin demora el recurso ple. The store many recently are the

delincuente, se efectuará la entrega for- v éste precederá con arreglo á lo dicho; mal dentro de veinticuatro horas; y siem-{pero no haciéndolo en lo sustancial propre que en el discurso del juicio desvanez- videnciará desde luego el tribunal el ca las pruebas ó indicios que resultan destino competente del reo ó reos. (Mas contra él, ó disminuva la gravedad del segun poco há hemos dicho, este destino delito, se procederá á la absolucion ó debe hoy proveerse por el juez inferior). al destino que corresponda, segun el 12. Cuando el reo refugiado sea ecleart. 5.

reo, procederá el juez en los autos, como competente, y procederá en la causa con si hubiera sido aprehendido fuera del sa-{arreglo á justicia, auxiliándole el brazo grado, y sustanciada la causa, y deter-seglar en todo lo que necesite y pida. mina da segun justicia, se ejecutará la 13. En los casos dudosos estarán ser tencia con arreglo á las leyes ú or-\siempre los tribunales por la correccion Genanzas.

dencia el destino ó correccion de los reos; 10. Si el eclesiástico en vista de lo refugiados á sagrado de que habla este actuado por el secular, denegase la conartículo, dando cuenta con el proceso signación y entrega del reo, ó procedieantes de su ejecucion, á la audiencia re á formacion de instancia ú otra opeterritorial, con arreglo al artículo 20 ca-{racion irregular, se dará cuenta por el pítulo 2 de la ley de 9 de Octubre de inferior al tribunal ó gefe respectivo, con remision de los autos y demas documen-6. Cuando el delito sea atroz de tos correspondientes para la introduccion los que por derecho no deben los reos del recurso de fuerza de que se harán gozar de la inmunidad local, habiendo cargo mis fiscales en todas las causas, pruebas suficientes, se devolverán los au-{ aunque sean los reos militares, para lo tos por el tribunal al juez inferior para que el juez pasará los autos á la audienque con cópia autorizada de la culpa cia ó chancillería del territorio, y esta que resulte, y oficio en papel simple, pi- se los devolverá finalizado el recurso; y da sin perjuicio de la prosecucion de la en tal caso el tribunal en donde se ha causa al juez eclesiástico de su distrito de ventilar la fuerza, librará la ordinala consignacion formal y llana entrega, ria acostumbrada para que el juez eclesin caucion, de la persona del reo ó reos; siástico remita igualmente sus autos cipasando al mismo tiempo acordada al tadas las partes, ó que el notario pase prelado territorial, para que facilite el á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido 7.º El juez eclesiástico, en vista so- en los demas recursos de aquella clase, lo de la referida cópia de culpa que le a fin de que con inteligencia de todo se remite el juez secular, proveerá si ha ó pueda determinar lo mas arreglado, sin no lugar á la consignacion ó entrega del que se deba escusar á ello el eclesiásti-

de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, 8.º Provista la consignacion del se devolverán los autos al juez inferior,

siástico y conserve su fuero, se hará la 9. Verificada la consignacion del estraccion y encarcelamiento por su juez

ly pronto destino de los reos, sin emba-

razarse ni empeñarse en sostener sus signacion formal y llana entrega de los rimentado hasta ahora con irreverencia 6.º á los enunciados jueces eclesiástidel santuario."

reglas y prevenciones siguientes:

sus parroquias, vicarías ó cementerios, mas que el provisor le previniese." á cualquier persona de ambos sexos que } edad, el juez ó ministro que lo estrajo, el } dia y hora en que lo hizo, y la carcel en ni tienen facultades para hacer la con- [1] Real cédula de 19 de Noviembre de 1771.

dictamenes, antes bien deberan prestar reos, que se ordena en el art. 6 de la cése todos á los medios y arbitrios que fa-{la, ni tampoco para practicar lo dispuesciliten el justo fin que me he propuesto to en los arts. 7, 10 y 11 de ella, por peren esta determinacion, á que principal-{tenecer todo esto en sus casos á los remente me induce la debida atencion á feridos nuestros provisores; con todo, la humanidad, quietud pública y reme-{si algun juez real ó ministro remitiese dio de tantos males como se han espe-{ la cópia y oficios que espresa dicho art. cos, curas ó vicarios, enviarán una y Esta cédula fué publicada por el ar-fotra al provisor respectivo noticiándolo zobispo de México, en edicto de 25 de así al juez ó ministro que lo dirigió, con Octubre de 1787, y á fin de que tuviera espresion de que lo han hecho por no el mas cumplido efecto, no solo en esta estar facultados para hacer las indicacapital, sino tambien en todo el arzobis das consignacion y entrega de los reos. pado, mandó que los jueces eclesiásticos, Cuando se refugiase algun eclesiástico curas y demas referidos, guardasen las a cualquiera iglesia de las que gozan de inmunidad, el cura ó vicario de ella da-"Luego que el juez real, ministro, ge-}rá cuenta inmediatamente al provisor, fe militar, ayudante ó cabo competente, para que ejecute puntualmente lo que les diere noticia que quiere estraer de le ordenase relativo á la estraccion y de-

Si los jueces seculares violasen los dese hubiese refugiado á sagrado, se lo rechos de la inmunidad local, deberán permitirán francamente con tal que pres- los eclesiásticos hacerlo presente al triten préviamente la caucion que se orde- bunal superior, para que se provea de na en el art. 1. ° de dicha cédula, para remedio, y se dé á la iglesia ofendida la lo que los habilitamos y damos la facul- correspondiente satisfaccion; pero los etad necesaria, y les mandamos que den clesiásticos no han de propasarse á pucuenta con la posible brevedad al provi- blicar censuras, ni á prender ó mandar sor à quien corresponda, segun la cali- comparecer à los magistrados civiles, dad del reo estraido, espresando su nom- porque semejantes hechos ofenden la sobre, patria, domicilio, calidad, estado y beranía, y son muy perjudiciales á la administracion de justicia (1).

150. Hay otra especie de asilo muy que lo puso, y acompañando la caucion distinto del anterior, y es el que conceque se hubiese otorgado ante el escriba- de en su territorio un soberano estranno ó notario del lugar, ó á falta de ellos gero á los delincuentes de otro pais; soante dos testigos de asistencia ó noticia bre lo cual debe estarse á los respectivos de que el retraido no quiso que la cau tratados que tengan hechos entre sí los cion se otorgase por escrito..... Aunque gobiernos en este punto; siendo de adlos jueces eclsiásticos foráneos, curas y vertir que debiera desterrarse en todas vicarios de pié fijo, no están habilitados las naciones el pernicioso abuso de con-

gitivos de otros Estados á la persona que ga su declaracion en forma, justamente los reclame. ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la par- lo distinto de los otros que hemos enute interesada (3). Añadirémos ahora

sentir en su suelo los homicidas, ladro- que en el art. 10 de nuestros tratados nes y otros reos de delitos infamatorios, con la república de Colombia, aprobados pues en la persecucion de ellos se inte- por el congreso mexicano en 2 de Seresa la seguridad de toda sociedad bien tiembre de 1823, está pactado que los deregularizada. En la pág. 67 núm. 264, sertores de los ejércitos y fuerzas navahemos manifestado que tanto por la ac- les de una y otra parte, que fugándose ta constitutiva (1) como por la constide la justicia fuesen encontrados en el tucion federal (2) se enumera entre las territorio de cualquiera de ellos, serán enobligaciones de los Estados, la de entre-tregados y remitidos á disposicion del gar inmediatamente los criminales de gobierno que tuviese conocimiento del otros Estados á la autoridad que los re- delito y en cuya jurisdiccion deban ser clame; y la de entregar tambien los fu- juzgados, luego que la parte ofendida ha-

151. Tambien es otra especie de asimerado, el concedido por derecho de gentes á las casas ó habitaciones de los ministros plenipotenciarios, del cual trataremos al encargarnos de la inviolabilidad é inmunidad de los espresados mi-

nistros.

SUMARIO AL & XIII.

Fueros privilegiados: del ordinario eclesiástico, y del de regulares en cierta especie de transgresiones, ademas del comun eclesiástico.

152. De los fueros privilegiados, y primeramente del eclesiástico en causas cri-

153. Requisitos necesarios para que los tonsurados disfruten de este privilegio. Casos en que se pierde en todo ó en parte el fuero eclesiástico, de las penas de deposicion y de la degradacion.

155. Del castigo de los eclesiásticos en delitos de gravedad segun las leyes de Indias y procedimientos de la jurisdiccion unida, conforme á las disposiciones del código carolino ó del nuevo código.

156. Casos en que los jueces eclesiásticos pueden proceder contra los criminales

157. Del fuero de los regulares.

criminal, pertenece esclusivamente al so-dinaria puede conocer en todas las cau-

152. La jurisdiccion suprema, civil y en su nombre la jurisdiccion secular orberano (1), y por consiguiente solo él y sas así civiles como criminales de los - ciudadanos residentes en su territorio.

Art. 161. Sobre esta materia puede verse al Sr. Carleval de judio., lib. 1, tit. 1, disp. 2, cuest. 7, sec, 2, â Trito Science du publiciste, tom. 31, donde trata de este pun-to y cita à Vattel y à Reyneval.

⁽¹⁾ Ley 12, tit. 1, lib. 4 N. R.